



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO No: 73001-33-33-004-**2021-00155-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HUGO ALEXANDER LOPEZ URIBE
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Tema: Bonificación Dragoneante

SENTENCIA

Procede el Despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponde, no observándose nulidad alguna que invalide lo actuado dentro del presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por el señor HUGO ALEXANDER LOPEZ URIBE en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL radicado con el No. 73001-33-33-004-**2021-00155-00**.

1. Pretensiones

La parte demandante elevó las siguientes pretensiones según se consignó en providencia del 10 de mayo de 2022¹

“1. Se declare la Nulidad del oficio/N de fecha 19 de mayo de 2021, mediante el cual, la Entidad demandada da respuesta al derecho de petición con radicado No. 576462 del 27 de abril de 2021, negando al demandante el reconocimiento y pago de la bonificación de dragoneante.

2. Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la Entidad demandada reconocer y pagar al demandante la bonificación de dragoneante en los términos de los Decretos 214 de 2016, 984 de 2017, 324 de 2018, 1002 de 2019 y 318 de 2020, dando aplicación a la prescripción cuatrienal

3. Se ordene a la Entidad demandada que la liquidación de la condena se efectúe mediante sumas líquidas de moneda en curso legal en Colombia, ajustadas conforme al IPC, se le condene en costas y se le ordene dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 192 del CPACA.

2. Fundamentos Fácticos.

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos²:

¹ No. 028 del Expediente Electrónico

² Ibidem



“1. Que el demandante Ingresó al Ejército Nacional a prestar sus servicios personales como Soldado Profesional, el día 23 de junio de 2002.

2. Que realizó curso de dragoneante el día 27 de septiembre de 2008 y aprobó el curso de liderazgo como dragoneante, en la Décimo Sexta Brigada, registrado al folio N° 03 bajo el N° 090 del L.R.

3. Que, pese a que el demandante cursó y aprobó la distinción de Dragoneante, las Fuerzas Militares - Ejército Nacional de Colombia, no le canceló su bonificación ordenada por ley.

4. Que se envió solicitud de pago de la bonificación como Dragoneante y la entidad negó la solicitud por medio del oficio cuya nulidad se pretende.”

3. Contestación de la Demanda³

“Dentro del término conferido para contestar demanda, la Entidad demandada actuando a través de apoderada, manifestó que no es jurídicamente viable el reconocimiento y pago de la bonificación como dragoneante a favor del aquí demandante, por cuanto, dicha bonificación sólo se reconoce al personal de soldados que prestan el servicio militar obligatorio, sin que se encuentre prevista para los soldados profesionales y en el caso en que se llegara a considerar su derecho, la misma se encontraría prescrita teniendo en cuenta que el demandante realizó el curso en el año 2008 y se retiró del servicio en el año 2020 por tener derecho a pensión y dicha bonificación únicamente se reconoce en servicio activo.”

4. Actuación Procesal.

Presentado el proceso ante la Oficina Judicial el día 18 de agosto de 2021, correspondió por reparto a este Juzgado, el cual, mediante auto de fecha 29 de septiembre del mismo año, inadmitió la demanda y requirió a la parte actora para que subsanara los yerros anotados en ella. Subsanada la demanda y mediante providencia de fecha 11 de noviembre siguiente se ordenó la admisión de la demanda.

Notificadas las partes, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, dentro del término de traslado de la demanda, la Entidad demandada contestó la misma⁴.

Luego, a través de proveído del 10 de mayo de 2022, el Despacho por considerar que, en el presente medio de control, se daban los presupuestos para dictar sentencia anticipada, conforme lo señalado en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, procedió a incorporar las pruebas documentales y fijar el litigio⁵.

³ Ibidem

⁴ No. 019 del Exp. Electrónico

⁵ No. 028 del Exp. Electrónico.



Seguidamente, vencido el término de ejecutoria de la citada providencia, a través de auto adiado del 25 de mayo 2022⁶, se procedió a correr traslado para que las partes presentaran por escrito dentro de los diez (10) días siguientes los correspondientes alegatos de conclusión, conforme las previsiones del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, derecho del cual hicieron uso la parte demandante⁷, la Entidad demandada⁸ y el agente del Ministerio Público rindió concepto⁹.

5. Alegatos de las Partes.

5.1. Alegatos parte Demandante

Luego de realizar un recuento de las pretensiones de la demanda, la parte actora sostiene que la entidad aquí accionada al negar la solicitud realizada por el demandante, vulneró normas de rango constitucional y legal, además de encontrarse en desviación de poder.

Indica que su representado cumplió con cada uno de los requisitos exigidos por la Ley, para ser distinguido como Dragoneante y, por tanto, al estar establecido en el Régimen de Carrera y el Estatuto de soldados profesionales, así como en el Régimen Prestacional y salarial, lo hace merecedor de la distinción y la bonificación que por ella se establece.

Por lo anterior solicita que se accedan a las pretensiones de la demanda.

5.2. Alegatos parte Demandada

La apoderada de la entidad accionada se ratifica en los argumentos de la contestación de la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la misma al carecer de sustento fáctico y jurídico. Afirma que el acto administrativo demandado goza de total legalidad y validez, teniendo en cuenta que esta fundamentado en normas legales, sin haber sido expedido de forma arbitraria.

Luego de realizar un recuento de la normatividad aplicable al caso, indica que la bonificación reconocida para el personal de dragoneantes, únicamente es aplicable para los soldados que prestan su servicio militar obligatorio, como lo señala claramente el artículo 44 de la Ley 1861 de 2017 *“por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento, control reservas y la movilización”*, sin que dicha norma sea aplicable al personal de soldados profesionales, los cuales tienen su régimen propio de carrera.

De igual manera indica que, en caso eventual de que se accediera a las pretensiones de la parte actora, solicita que se aplique el fenómeno jurídico de la prescripción del derecho, teniendo en cuenta que el actor ya se encuentra por fuera

⁶ No. 032 del Exp. Electrónico

⁷ No. 034 del Exp. Electrónico

⁸ No. 039 del Exp. Electrónico

⁹ No. 036 del Exp. Electrónico.



del servicio por tener derecho a la pensión, y la mencionada prestación solo se paga al personal que se encuentra en servicio activo.

5.3. Concepto Procurador.

Luego de realizar un recuento procesal, el señor Procurador indica que, de la lectura de las normas, se aprecia que la bonificación que la parte actora reclama en este caso, sólo se aplica a quienes presten el servicio militar obligatorio y sean distinguidos como dragoneantes, beneficio que no puede ser extendido a los soldados profesionales para quienes se regula una bonificación en el artículo 28 del mismo decreto. Afirma que la norma está organizada de tal manera que cada grado y especialidad, tiene una disposición especial regulando su régimen salarial, por lo que no es posible percibir los beneficios de otras, por el simple hecho de ostentar un rango o distinción que se identifica con el mismo nombre.

Manifiesta que como se puede observar, no se estableció la bonificación para dragoneantes como salario o prestación y los decretos que la parte actora invoca en su demanda, la establecen de manera especial según la calidad o condición que ostente el uniformado y en ese orden de ideas, como se expuso en líneas precedentes, es claro que una es la bonificación que se reconoce a los dragoneantes que prestan su servicio militar obligatorio (artículo 11 y similares) y otra la que tienen derecho los vinculados como soldados profesionales (artículo 28 y similares).

En conclusión, considera el Ministerio Público que lo pretendido por la parte actora no corresponde a lo regulado para su caso particular, pues se insiste, pretende obtener un beneficio que está dirigido a las personas que se han vinculado a la prestación del servicio militar obligatorio, motivo por el cual se estima que deben negarse las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente medio de control, por su naturaleza, por tratarse de una controversia laboral de un empleado público, y por el órgano que profirió los actos administrativos que se demandan, de conformidad con lo previsto en la cláusula general de competencia consagrada en el inciso 1º del artículo 104 del C.P.A.C.A., así como lo dispuesto en los artículos 138, 155 numeral 2º y 156 numeral 3º ibídem.

2. Problema Jurídico

“De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, el Despacho habrá de fijar el litigio precisando que, en este caso, el problema jurídico a resolver, consiste en establecer si, el demandante, tiene derecho a que la Entidad demandada, le



reconozca y pague la bonificación como dragoneante, o si, por el contrario, el acto administrativo acusado que negó esta pretensión se encuentra ajustado a derecho?”

3. Acto Administrativo Demandado

Se declare la Nulidad del oficio/N de fecha 19 de mayo de 2021, mediante el cual, la Entidad demandada da respuesta al derecho de petición con radicado No. 576462 del 27 de abril de 2021, negando al demandante el reconocimiento y pago de la bonificación de dragoneante.

4. Fondo del Asunto.

procede el Despacho a efectuar el análisis del problema jurídico, en los siguientes términos:

4.1 Servicio Militar Obligatorio

Inicialmente regulado en la Ley 48 de 1993, el SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO indicó que todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan, para defender la independencia nacional y las instituciones públicas, con las prerrogativas y las exenciones que establece la presente Ley.

Actualmente regulado por la Ley 1861 de 2017, se prescribe respecto a este servicio lo siguiente:

“ARTÍCULO 4o. SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO. El servicio militar obligatorio es un deber constitucional dirigido a todos los colombianos de servir a la patria, que nace al momento de cumplir su mayoría edad para contribuir y alcanzar los fines del Estado encomendados a la Fuerza Pública.

Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan, para defender la Independencia nacional, y las instituciones públicas con los beneficios y exclusiones que establece la presente ley, salvo para quienes ejerzan el derecho fundamental a la objeción de conciencia.

PARÁGRAFO 1o. La mujer podrá prestar el servicio militar de manera voluntaria y será obligatorio cuando las circunstancias del país lo exijan y el Gobierno nacional lo determine, y tendrán derecho a los estímulos y prerrogativas que establece esta ley.

PARÁGRAFO 2o. Por ningún motivo se permitirá a la fuerza pública realizar detenciones ni operativos sorpresa para aprehender a los colombianos que a ese momento no se hubieran presentado o prestado el servicio militar obligatorio.

(...)

ARTÍCULO 15. PRESTACIÓN DEL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO. El servicio militar obligatorio se prestará como:

- a) Soldado en el Ejército;
- b) Infante de Marina en la Armada Nacional;
- c) Soldado de Aviación en la Fuerza Aérea;



d) Auxiliar de Policía en la Policía Nacional;

e) Auxiliar del Cuerpo de Custodia en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

PARÁGRAFO 1o. Las personas que presten el servicio militar obligatorio como Auxiliar del Cuerpo de Custodia en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec), previo convenio entre los Ministerios de Defensa Nacional, de Justicia y del Derecho y el Inpec, se regirán por las disposiciones de esta ley y las demás aplicables al servicio militar en Colombia.

PARÁGRAFO 2o. El personal de que trata el presente artículo, prestará su servicio militar obligatorio en las áreas geográficas que determinen cada Fuerza y la Policía Nacional.

(...)

ARTÍCULO 44. DERECHOS DEL CONSCRIPTO DURANTE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MILITAR. Todo colombiano que se encuentre prestando el servicio militar obligatorio en los términos que establece la ley, tiene derecho:

a) **Desde el día de su incorporación, hasta la fecha de su licenciamiento o desacuartelamiento a ser atendido por cuenta del Estado en todas sus; necesidades básicas atinentes a salud, alojamiento, alimentación, vestuario, bienestar y disfrutará de una bonificación mensual hasta por el 30% del salario mínimo mensual vigente.**

El Ministerio de Defensa Nacional, con cargo a su presupuesto de gastos de personal, adoptará las medidas necesarias para implementar lo establecido en el presente literal, sin que en ningún caso implique incremento alguno a los gastos de personal, y manteniendo los cupos de gasto asignados a esta entidad.

Sujeto a disponibilidad presupuestal, la bonificación mensual podrá llegar hasta el 50% del salario mínimo mensual vigente, con la respectiva adición presupuestal;

b) Al momento de su licenciamiento, se proveerá al soldado, infante de marina, soldado de aviación y auxiliar de policía o auxiliar del Cuerpo de Custodia del Inpec, de una dotación de vestido civil equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente. La dotación a la que se refiere el presente literal estará a cargo del Ministerio de Defensa Nacional.

Lo correspondiente a los auxiliares del cuerpo de custodia del Inpec estará a cargo del Inpec, o quien haga sus veces;

c) Previa presentación de su tarjeta de identidad militar o policial vigente, disfrutará gratis de espectáculos públicos, eventos deportivos y asistencia a parques de recreación, museos y centros culturales y artísticos que pertenezcan a la Nación. Este beneficio también se aplicará a sus parientes en primer grado de consanguinidad y primero civil. El Ministerio de Defensa Nacional realizará los convenios que permitan regular la materia, en un plazo no superior a seis (6) meses;

d) Al otorgamiento de un permiso anual con una subvención de transporte equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente y devolución proporcional de la partida de alimentación;

e) En caso de calamidad doméstica comprobada o catástrofe que haya podido afectar gravemente a su familia, se otorgará al soldado, infante de marina, soldado de aviación y auxiliar de policía o del Cuerpo de Custodia, un permiso igual, con derecho a la subvención de transporte equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente;

f) Recibir capacitación encaminada hacia la readaptación a la vida civil durante el último mes de su servicio militar, que incluirá orientación por parte del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena);



g) La última bonificación será el equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente;

h) En los sistemas de servicio público de transporte masivo urbano o transporte intermunicipal, los soldados del Ejército o sus equivalentes en la Fuerza Pública y los Auxiliares del Cuerpo de Custodia del Inpec, podrán recibir un descuento en la tarifa ordinaria. El Ministerio de Defensa Nacional realizará los convenios que permitan regular la materia, en un plazo no superior a seis (6) meses;

i) Las empresas nacionales de transporte aéreo que operan en el país concederán a los soldados del Ejército o su equivalente en la Fuerza Pública y los Auxiliares del Cuerpo de Custodia del INPEC, descuentos en el servicio aéreo de pasajeros en tarifa económica de destinos o rutas nacionales. El Ministerio de Defensa Nacional realizará los convenios que permitan regular la materia, en un plazo no superior a seis (6) meses;

j) Los operadores de servicio público de telefonía local y móvil concederán un descuento en las tarifas de todos sus planes para los soldados del Ejército o sus equivalentes en las demás Fuerzas. El Ministerio de Defensa Nacional realizará los convenios que permitan regular la materia, en un plazo no superior a seis (6) meses”.

4.2 Del servicio militar voluntario.

Con la expedición de la Ley 131 de 1985 se reguló el servicio militar voluntario en Colombia, indicando en su artículo 2º que quienes hubieren presentado su servicio militar obligatorio, podrían en caso de realizar la correspondiente solicitud al Comandante de Fuerza, su vinculación como soldado voluntario.

En la mencionada Ley, se establecieron los requisitos para el ingreso a la planta de personal, así como la sujeción a las normas que rigen la vinculación como soldados voluntarios, a saber, Código de Justicia Penal Militar, reglamento de régimen disciplinario, régimen prestacional, entre otras.

Posteriormente, con el ánimo de profesionalizar la carrera militar, el Gobierno Nacional en uso de las facultades otorgadas por la Ley 578 de 2000, profirió el Decreto 1793 de 2000, por medio del cual se expide el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, en donde se dispuso que quienes se encontraran vinculados como soldados voluntarios con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, podrían incorporarse como soldados profesionales a partir del 01 de enero de 2001 y una vez incorporados les sería aplicable íntegramente lo dispuesto en el Decreto 1793 de 2000.

Los artículos del Decreto 1793 de 2000 que atañen a la situación descrita son los siguientes:

“ARTÍCULO 3. INCORPORACION. La incorporación de los soldados profesionales a las Fuerzas Militares de Colombia, se hará mediante nombramiento por orden de personal de los respectivos Comandos de la Fuerza, atendiendo a las necesidades de las fuerzas y a la planta de personal que haya sido aprobada por el Gobierno Nacional.

(...)

ARTÍCULO 5. SELECCION. Los aspirantes que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo anterior, se someterán a un proceso de selección



previa realizado por un comité multidisciplinario, el cual será nombrado por el Director de Reclutamiento de cada Fuerza. En la selección a que se refiere el presente artículo, tendrán prelación los reservistas de primera clase a los cuales se refiere el literal f) del artículo anterior.

PARAGRAFO. *Los soldados vinculados mediante la Ley 131 de 1985 con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los Comandantes de Fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen.*

(...)

ARTÍCULO 42. AMBITO DE APLICACION. *El presente decreto se aplicará tanto a los soldados voluntarios que se incorporaron de conformidad con lo establecido por la Ley 131 de 1985, como a los nuevos soldados profesionales.”* (Subraya fuera del texto original)

A través de las Órdenes Administrativas de Personal Nos. 1241 del 20 de enero de 2001 y 1175 del 20 de octubre de 2003, el Ministerio de Defensa Nacional incorporó masivamente a los soldados voluntarios al régimen de carrera de los soldados profesionales, a partir del 1º de noviembre de 2003.

4.3 Del Régimen Salarial y Prestacional de los soldados Profesionales.

Con la expedición del Decreto 1794 del año 2000, se estableció por parte del Gobierno Nacional, el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales del ejército nacional, indicando su remuneración y las primas de que son beneficiarios, por el tiempo cumplido dentro de la institución, dentro de las que podemos mencionar, prima de antigüedad, prima de servicio anual, prima de vacaciones, vacaciones, Cesantías, entre otras, así;

“ARTICULO 1. ASIGNACION SALARIAL MENSUAL. *Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario. Sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%).*

ARTICULO 2. PRIMA DE ANTIGÜEDAD. *Cumplido el segundo año de servicio, el soldado profesional de las Fuerzas Militares tendrá derecho a una prima mensual de antigüedad equivalente al seis punto cinco por ciento (6.5%) de la asignación salarial mensual básica. Por cada año de servicio adicional, se reconocerá unos seis puntos cinco por ciento (6.5%) más, sin exceder de los cincuenta y ocho puntos cinco por ciento (58.5%).*

PARAGRAFO. *Los soldados vinculados con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean*



aprobados por los comandantes de fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza, expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen.

ARTICULO 3. PRIMA DE SERVICIO ANUAL. *El soldado profesional de las Fuerzas Militares en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de servicio anual equivalente al cincuenta por ciento 50% del salario básico devengado en el mes de junio del respectivo año más la prima de antigüedad, la cual se pagará dentro de los (15) primeros días del mes de Julio. de cada año.*

PARAGRAFO 1. *Cuando el soldado a que se refiere este artículo, no haya servido el año completo, tendrá derecho al pago de esta prima proporcionalmente, a razón de una doceava (1/12) parte por cada mes completo de servicio, liquidada con base en el salario básico devengado en el último mes más la prima de antigüedad.*

PARAGRAFO 2. *Cuando el soldado profesional se encuentre en comisión mayor de noventa (90) días en el exterior, la prima de servicio anual será pagada de conformidad con las disposiciones vigentes.*

ARTÍCULO 4. PRIMA DE VACACIONES. *A partir de la vigencia del presente Decreto el soldado profesional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de vacaciones equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario básico mensual por cada año de servicio más la prima de antigüedad, la cual se reconocerá para las vacaciones causadas a partir del (1) de febrero del año siguiente a la vigencia del presente Decreto. Esta prima deberá liquidarse en la nómina correspondiente al mes inmediatamente anterior a aquel en el cual el soldado profesional adquiere el derecho a disfrutarlas, previa autorización de la Fuerza respectiva.*

ARTICULO 5. PRIMA DE NAVIDAD. *El soldado profesional de las Fuerzas Militares en servicio activo, tendrá derecho a percibir anualmente una prima de navidad equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario básico devengado en el mes de noviembre del respectivo año más la prima de antigüedad, la cual será cancelada pagará en el mes de diciembre de cada año”.*

A su turno con la expedición de la Ley 987 de 2005, se modificaron los decretos 1211 de 1990, 1790 y 1793 del año 2000, relacionados con el régimen salarial y prestacional del personal de oficiales, suboficiales y soldados de las Fuerzas Militares, en el cual se incluyó en su artículo 28A, la destinación de sus haberes en caso de secuestro en servicio activo del soldado profesional.

4.4 DE LA CAPACITACION DE LOS SOLDADOS PROFESIONALES

Con la expedición de la Ley 1793 del año 2000, se indicó que los soldados profesionales previo a selección, podrían realizar cursos de capacitación o especialización necesarios para el cumplimiento de su misión, estableciéndolos de la siguiente manera:

“ARTICULO 1. SOLDADOS PROFESIONALES. *Los soldados profesionales son los varones entrenados y capacitados con la finalidad principal de actuar en las unidades de combate y apoyo de combate de las Fuerzas Militares, en la ejecución de operaciones*



militares, para la conservación, restablecimiento del orden público y demás misiones que le sean asignadas.

PARAGRAFO. Podrá ser ascendido a Dragoneante profesional, el soldado profesional que se distinga por su capacidad de liderazgo y cumpla con los siguientes requisitos:

- a- Antigüedad mínima de cinco años.*
- b- Excelente conducta y disciplina.*
- c- Aprobación del curso para ascenso a dragoneante.*

(...)

ARTICULO 29. CURSOS Y ESPECIALIZACIONES. *Los soldados profesionales previamente seleccionados realizarán los cursos de combate y especializaciones militares que se consideren necesarios para el cumplimiento de la misión.*

Los comandantes de cada Fuerza desarrollarán la programación de estos cursos de acuerdo con las necesidades de las Fuerzas y los requerimientos operacionales.

PARAGRAFO. Los soldados profesionales para obtener la distinción de dragoneante profesional deberán adelantar y aprobar el curso de liderazgo y mando en operaciones.

ARTICULO 30. CAPACITACION. *Los soldados profesionales entre los 12 y 15 años de servicio, previa selección podrá adelantar otros cursos de aprendizaje y capacitación y desempeñar actividades afines con dichos cursos de acuerdo con las necesidades del servicio. Los Comandos de la Fuerza programarán la capacitación de los soldados profesionales, orientada hacia su retorno a la vida civil. (negrilla y subrayado fuera de texto)*

4.5 De los Decretos por los cuales se establecen bonificaciones para el personal de las fuerzas militares y policía.

En desarrollo de lo establecido por la Ley 4 de 1992, el presidente de la República, a través de los diferentes Decretos establece la escala salarial, así como las bonificaciones de las cuales son merecedores los integrantes de las Fuerzas Militares y Policía, en atención a sus grados y capacitaciones.

Para el caso de los soldados profesionales tenemos que, con los mencionados Decretos se establece una bonificación mensual de orden público en el caso en que tengan la distinción de dragoneantes, en los siguientes términos:

“(...) ARTÍCULO 28. Los soldados profesionales y los soldados profesionales distinguidos como dragoneantes de las Fuerzas Militares percibirán una bonificación mensual de orden público equivalente al veinticinco por ciento (25%) de su asignación básica mensual. Esta bonificación no constituye factor salarial para ningún efecto legal.

Para efectos del reconocimiento y pago de la bonificación mensual de orden público a que se refiere este artículo, se tendrán en cuenta las mismas zonas de orden público y



las mismas condiciones determinadas por el Ministerio de Defensa Nacional para el reconocimiento de la prima de orden público del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares.

De igual manera, en los mismos se establece una bonificación para el personal de soldados que prestan su servicio militar obligatorio, así:

“(…) **ARTÍCULO 11.** Los Soldados, Auxiliares de Policía Bachilleres que presten el servicio militar obligatorio en la Policía Nacional y Grumetes de las Fuerzas Militares tendrán una bonificación mensual para gastos personales de ciento ocho mil quinientos noventa y cuatro pesos (\$108.594) m/cte.

Los Soldados del Batallón Guardia Presidencial y de los Batallones de Policía Militar que hayan terminado el curso básico de esta especialidad tendrán una bonificación mensual adicional de diecisiete mil doscientos veinticinco pesos (\$17.225) m/cte.

Los Dragoneantes de las Fuerzas Militares percibirán cuarenta y tres mil setecientos treinta y cuatro pesos (\$43.734) m/cte., como bonificación adicional”.

5 De lo aportado en el proceso.

- A folio 04 del expediente electrónico, se encuentra poder de la parte actora para actuar en el proceso; petición realizada a la entidad accionada pretendiendo el reconocimiento de la bonificación de dragoneante; certificación que distingue al actor como **dragoneante profesional**, hoja de servicios del actor como soldado profesional, acta de conciliación prejudicial adelantada en la Procuraduría 26 judicial II para asuntos administrativos.
- A folio 011 expediente electrónico aparece respuesta de fecha 19 de mayo de 2021, por medio del cual la entidad accionada da respuesta a la petición formulada por la parte actora, en donde niega la mencionada solicitud.
- A folio 020 del expediente electrónico tenemos poder para representar los intereses de la entidad accionada, junto con los correspondientes anexos.
- A folio 023 del expediente electrónico, archivo contentivo con los antecedentes administrativo del actor, en los que se incluye orden administrativa de personal No. 001092 del año 2002, por medio de la cual el accionante es ascendido de soldado profesional alumno a soldado profesional; orden administrativa de personal No. 2012 del quince de diciembre del año 2020, por medio de la cual se retira un personal de soldados profesionales del servicio activo.
- A folio 001 del Cuaderno de Pruebas de la demandada, se aporta expediente prestacional del actor.



6 Caso Concreto.

El demandante Hugo Alexander López Uribe, ingresó al Ejército Nacional a prestar su servicio militar obligatorio en calidad de soldado regular desde el día 10 de diciembre de 1999 al 20 de mayo de 2002, conforme lo establecido en la hoja de servicios.

Posteriormente, se vinculó como soldado profesional, el día 23 de junio de 2002, siendo licenciado del servicio el día 15 de diciembre de 2020, por tener derecho a asignación de retiro.

En el transcurso de su vida laboral como soldado profesional el actor recibió, el día 27 de septiembre de 2008¹⁰, **la distinción como dragoneante profesional**, al haber aprobado el curso de liderazgo y mando en operaciones; por tal motivo, a través de apoderado judicial formuló, el pasado 27 de abril de 2021, petición ante la entidad accionada, pretendiendo el reconocimiento y pago de la bonificación de dragoneante, conforme a lo establecido en los Decretos 214 de 2016, 984 de 2017, 324 de 2018, 1002 de 2019, 318 de 2020.

La anterior solicitud fue resuelta de forma desfavorable, mediante comunicación de fecha 19 de mayo de 2021, en donde se le indicó al actor que los Decretos mencionados en el escrito petitorio, no contemplan en ninguno de sus apartes, el reconocimiento y pago de la bonificación solicitada.

Para resolver el caso que nos ocupa, habrá que manifestarse que con la expedición del Decreto 1793 del año 2000, se da la creación dentro del cuerpo del Ejército Nacional de los soldados profesionales como unidades de combate y apoyo en la ejecución de operaciones militares, teniendo en cuenta que previo a esta normatividad tenían la denominación de soldados voluntarios; como se ha manifestado líneas atrás, en la citada norma se establecieron entre otras requisitos, programas de capacitación y se estableció en el artículo 38 que, el Gobierno Nacional en uso de sus facultades legales y con base en lo dispuesto en la Ley 4 de 1992, expediría el régimen salarial y prestacional de los soldados profesionales.

Es así que, con sustento en esta Ley y a través del Decreto 1794 del año 2000, se establece *“el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las fuerzas militares”*, norma que estableció, cuál sería su asignación salarial junto con las primas a que tendrían derecho, como lo son prima de antigüedad, prima de servicio anual, prima de vacaciones y prima de navidad, así mismo el reconocimiento del pago de Cesantías y del subsidio familiar.

De una mediana lectura de los mencionados Decretos, no se observa en ninguno de sus aportes reconocimiento alguno de bonificación por capacitación en el grado de dragoneante, pues como se estableció en el Decreto 1793 de 2000, la misma se incluye como distinción para algunos de los soldados profesionales, para que sirvan de apoyo y ayuda en las áreas de combate de los mandos.

¹⁰ Cuaderno Principal Folio 004 Expediente digital.



Si bien en los Decretos mencionados por la parte actora, se realiza reconocimiento de una bonificación en **grado de dragoneante profesional**, **la misma hace referencia a una bonificación mensual de orden público**, para los que, ostentando el grado en cuestión, se encuentran en áreas del país en donde el conflicto armado tiende a radicalizarse y en donde la presencia del Estado es ínfima permitiendo la presencia de grupos armados ilegales, y que, por tanto exista un alto riesgo para el personal militar; situación que no se acompasa a lo pretendido por el actor, si tenemos en cuenta que tal y como se vislumbra de su hoja de servicios, dentro de sus haberes, devengó la mencionada bonificación de orden público, en el mismo porcentaje establecido por la normatividad vigente.

Así las cosas, lo que pretende la parte actora es que se le realice el reconocimiento de la **bonificación mensual para gastos personales** en los términos establecidos en el artículo 11 de los Decretos 214 de 2016, 984 de 2017, 324 de 2018, 1002 de 2019 y 318 de 2020 respectivamente.

Para analizar el asunto es menester indicar que la consagración legal de la bonificación mensual para gastos personales, ha sufrido modificación, así:

Decreto 214 de 2016:

*“ARTÍCULO 11. Los Soldados, Auxiliares de Policía Bachilleres que presten el servicio militar obligatorio en la Policía Nacional y Grumetes de las Fuerzas Militares **tendrán una bonificación mensual para gastos personales** de ciento un mil setecientos veintisiete pesos (\$101.727) m/cte.*

Los Soldados del Batallón Guardia Presidencial y de los Batallones de Policía Militar que hayan terminado el curso básico de esta especialidad tendrán una bonificación mensual adicional de dieciséis mil ciento treinta y cinco pesos (\$16.135) m/cte.

*Los Dragoneantes de las Fuerzas Militares percibirán cuarenta mil novecientos sesenta y ocho pesos (\$40.968) m/cte., **como bonificación adicional**”.*

Decreto 984 de 2017:

“ARTÍCULO 11. Los Soldados, Auxiliares de Policía Bachilleres que presten el servicio militar obligatorio en la Policía Nacional y Grumetes de las Fuerzas Militares tendrán una bonificación mensual para gastos personales de ciento ocho mil quinientos noventa y cuatro pesos (\$108.594) m/cte.

Los Soldados del Batallón Guardia Presidencial y de los Batallones de Policía Militar que hayan terminado el curso básico de esta especialidad tendrán una bonificación mensual adicional de diecisiete mil doscientos veinticinco pesos (\$17.225) m/cte.

Los Dragoneantes de las Fuerzas Militares percibirán cuarenta y tres mil setecientos treinta y cuatro pesos (\$43.734) m/cte., como bonificación adicional”.



Rama Judicial

República de Colombia

Decreto 324 de 2018:

*“ARTÍCULO 12. Bonificación mensual para gastos personales. **Los Grumetes de las Fuerzas Militares** tendrán una bonificación mensual para gastos personales de ciento catorce mil ciento veintidós pesos (\$114.122) m/cte.*

*Los **Dragoneantes de las Fuerzas Militares** percibirán cuarenta y cinco mil novecientos sesenta y un pesos (\$45.961) m/cte., como bonificación adicional.*

*Los **Soldados del Batallón Guardia Presidencial y de los Batallones de Policía Militar** que hayan terminado el curso básico de esta especialidad tendrán una bonificación mensual adicional de dieciocho mil ciento dos pesos (\$18.102) m/cte.”*

Decreto 1002 de 2019:

“ARTÍCULO 12. Bonificación mensual para gastos personales. Los Grumetes de las Fuerzas Militares tendrán una bonificación mensual para gastos personales de ciento diecinueve mil doscientos cincuenta y ocho pesos (\$119.258) m/cte.

Los Dragoneantes de las Fuerzas Militares percibirán cuarenta y ocho mil treinta pesos (\$48.030) m/cte., como bonificación adicional.

Los Soldados del Batallón Guardia Presidencial y de los Batallones de Policía Militar que hayan terminado el curso básico de esta especialidad tendrán una bonificación mensual adicional de dieciocho mil novecientos diecisiete pesos (\$18.917) m/cte”.

Decreto 318 de 2020:

“ARTÍCULO 12. Bonificación mensual para gastos personales. Los Grumetes de las Fuerzas Militares tendrán una bonificación mensual para gastos personales de ciento veinticinco mil trescientos sesenta y cinco pesos (\$125.365) m/cte.

Los Dragoneantes de las Fuerzas Militares percibirán cincuenta mil cuatrocientos noventa pesos (\$50.490) m/cte., como bonificación adicional.

Los Soldados del Batallón Guardia Presidencial y de los Batallones de Policía Militar que hayan terminado el curso básico de esta especialidad tendrán una bonificación mensual adicional de diecinueve mil ochocientos ochenta y seis pesos (\$19.886) m/cte”.

Decreto 976 de 2021:

“ARTÍCULO 12. Bonificación mensual para gastos personales. Los Grumetes de las Fuerzas Militares tendrán una bonificación mensual para gastos personales de ciento veintiocho mil seiscientos treinta y ocho pesos (\$128.638) m/cte.

Los Dragoneantes de las Fuerzas Militares percibirán cincuenta y un mil ochocientos ocho pesos (\$51.808) m/cte., como bonificación adicional.

Los Soldados del Batallón Guardia Presidencial y de los Batallones de Policía Militar que hayan terminado el curso básico de esta especialidad tendrán una bonificación mensual adicional de veinte mil cuatrocientos seis pesos (\$20.406) m/cte”.



Decreto 466 de 2022:

***“Artículo 12. Bonificación mensual para gastos personales.** Los Grumetes de las Fuerzas Militares tendrán una bonificación mensual para gastos personales de ciento treinta y siete mil novecientos setenta y ocho pesos (\$137.978) m/cte.*

Los Dragoneantes de las Fuerzas Militares percibirán cincuenta y cinco mil quinientos setenta pesos (\$55.570) m/cte., como bonificación adicional.

Los Soldados del Batallón Guardia Presidencial y de los Batallones de Policía Militar que hayan terminado el curso básico de esta especialidad tendrán una bonificación mensual adicional de veintiún mil ochocientos ochenta y ocho pesos (\$21.888) m/cte”.

Habrà que indicarse por parte del Despacho que, el anterior articulado puesto de presente hace referencia de manera integral a las personas que se vinculan al Ejército Nacional en calidad de soldados dentro de la prestación del servicio militar obligatorio y que, por reunir las condiciones establecidas por la Institución Castrense, son merecedores de la distinción de *dragoneantes*; situación fáctica completamente distinta del aquí actor.

Además de lo anterior, valga recordar que al incorporarse el actor como soldado profesional le es aplicable exclusivamente las normas que regulan íntegramente la condición que adquieren, en este caso los Decretos 1793 y 1794 del año 2000, que establecen el régimen salarial y prestacional de estos, así como las formas de incorporación y las capacitaciones que pueden tener, implicando con esto que no se puedan aplicar normas diferentes a las ya establecidas para su cargo, las cuales como se ha mencionado no estipulan bonificación alguna relacionada con el grado de Dragoneante.

Entonces, para el despacho, bajo un criterio de interpretación sistemático, se debe concluir que la **bonificación mensual para gastos personales**, aparece consagrada exclusivamente a favor de quienes ostentan la condición de soldados que prestan su servicio militar obligatorio (pues a tal condición obedecen los grados de grumete, soldado de batallón guardia presidencial y de policía militar y dragoneantes) y no a favor de quienes de manera profesional, se encuentran prestando tan honorable servicio público. Mírese que a pesar de que la denominación genérica “dragoneante”, pareciera abarcar tanto a quienes siendo parte de escuelas de formación u otras, reciben tal distinción y también a los soldados profesionales que cumpliendo determinados requisitos, han recibido esta distinción, lo cierto es que la normatividad distingue claramente que el soldado profesional accederá a dicha distinción bajo la denominación de **dragoneante profesional**, esto con el fin de distinguirlo de otras que se otorguen.

Por tanto, bajo el contexto específico, es claro que la bonificación para gastos personales, se encuentra autorizada para ciertos soldados que prestan el servicio militar obligatorio, únicamente.



Así las cosas, habrá de negarse las pretensiones del actor relacionadas con el reconocimiento y pago de la bonificación por adquirir el grado de dragoneante, por las razones expuesta en precedencia.

COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., salvo en los procesos donde se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

A su turno, el artículo 365 del C.G.P., fija las reglas para la condena en costas, señalando en su núm. 1º que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

Por su parte, el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, señala los parámetros para su fijación.

Así las cosas, se condenará en costas procesales de esta instancia a la PARTE DEMANDANTE, siempre y cuando se hubieren causado y en la medida de su comprobación, incluyendo en la liquidación el equivalente a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente por concepto de agencias en derecho de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda interpuesta por **HUGO ALEXANDER LOPEZ URIBE** en contra de LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante por las razones expuestas con antelación, incluyéndose como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente. Por Secretaría, liquídense.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las constancias de rigor y anotaciones en el Sistema Informático Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO

Jueza

Firmado Por:
Sandra Liliana Sereno Caicedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db9af831c4445dd57caa42660b1b1c275c4e21d26cf093b738b96dc91d6d343f**

Documento generado en 19/12/2022 11:14:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>